

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0176**

<p><b><u>REFERENCIA:</u></b> ACCION DE TUTELA No. 2023-00489 <b><u>ACCIONANTE:</u></b> MARCELA CONTRERAS AVELLANEDA <b><u>ACCIONADAS:</u></b> SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la FIDUPREVISORA S.A.</p>
---

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARCELA CONTRERAS AVELLANEDA** identificada con C.C. 52.530.674, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la FIDUPREVISORA S.A.** por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

**1. COMPETENCIA PARA CONOCER**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

## **2. ANTECEDENTES**

La señora Marcela Contreras Avellaneda presentó acción de tutela por medio de apoderado judicial, a efectos de que se proteja su derecho fundamental de petición, y como consecuencia, se ordene a las entidades accionadas a dar respuesta a la petición presentada.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que el día 10 de agosto de 2022, el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá profirió sentencia favorable dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la Secretaría de Educación.

Señaló que el 15 de junio de 2023, radicó ante la Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduprevisora S.A. derecho de petición, mediante radicado E-2023- 92076, en el cual anexó copia de la providencia solicitando información sobre el cumplimiento de la mencionada sentencia.

Finalmente, refiere que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, las entidades accionadas no han dado cumplimiento a la sentencia ni han dado respuesta al derecho de petición elevado.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

El presente despacho admitió la tutela mediante auto del 18 de diciembre de 2023, en contra de la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria La Previsora S.A., ordenando correr traslado por el término de 48 horas, a fin de que remitiesen los antecedentes relacionados con la acción de tutela.

### **3.1 RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Dentro del término de traslado, esta entidad intervino para informar que mediante oficio S-2023-210793 del 21 de junio de 2023, remitió la solicitud a la Fiduprevisora S.A., por ser de su competencia el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías y cesantías retroactivas.

Finalmente, allegó copia simple del citado oficio con sello de recibido por parte de la Sociedad Fiduciaria del 30 de junio de 2023, y la requirió para que, dentro del término legal dé respuesta clara, congruente y de fondo a la petición de la accionante, por lo que solicitó su desvinculación.

### **3.2 RESPUESTA DE LA FIDUPREVISORA S.A.**

Por otra parte, esta entidad informó que, en lo referente a la solicitud realizada por la accionante y que originó la acción de tutela, se realizó la verificación en el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas y se evidenció que no se encontró la petición a la que hace referencia la accionante.

Así mismo refirió que el número de radicado que se aportó con el escrito petitorio no fue asignado por la entidad, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida.

Finalmente, aseguró que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la accionante, toda vez que la solicitud no fue radicada en sus instalaciones, ni fue remitida por la Secretaría de Educación.

## **4. CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial,

diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional<sup>1</sup>.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado «*de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional*»<sup>2</sup>.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones*

---

1 Ver Corte Constitucional, T-206-2018

2 Ver Corte Constitucional, T-521-2020

*privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”<sup>3</sup>*

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, sobre el particular:

*“En este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”<sup>5</sup>”.*

## **5. EL CASO CONCRETO**

En lo atinente a la vulneración del derecho fundamental de petición, se tiene que la accionante radicó solicitud a través del sistema FUT (Formulario Único de Trámites) de la Secretaría de Educación, con radicado de entrada número E-2023-92076, la cual se encuentra en el folio 9 del archivo en pdf *01Demandadel expediente digital*.

De igual forma, con la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, observa el Despacho en los folios del 21 al 23 del citado archivo, que, con oficio

---

<sup>3</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

del 21 de junio de 2023, dirigido al Dr. Carlos Gildardo Cortes Acuña, Director de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A., se remite por competencia copia auténtica del fallo Contencioso, para su correspondiente trámite, así:

  
**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C., 21 de junio 2023

  
Radicado N° **S-2023-210793**  
Fecha: 21-06-2023 - 14:38  
Folios: 1 Anexos:  
Radicador: PAULA ANDREA QUINTERO CARVAJAL - 5101  
Destino: FIDUPREVISORA S.A.  
Consulte el estado de su trámite en [www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co)  
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **J62ZY**

**Doctor**  
**CARLOS GILDARDO CORTES ACUÑA**  
Director de Prestaciones Económicas  
FIDUCIARIA LA PREVISORA  
Calle 72 No 10-03 Piso 6.

**ASUNTO: REMISION SANCION MORA POR COMPETENCIA**

Respetado Doctor,

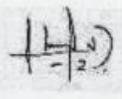
Mediante comunicado radicado No. E-2023-92076 del 15 de junio de 2023, el apoderado de la docente MARCELA CONTRERAS AVELLANEDA allega fallo condenatorio por SANCION MORA; de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito remitir a su despacho copia auténtica del Fallo Contencioso, por medio del cual se condena a reconocer y pagar las sumas correspondientes a la sanción moratoria prevista en el Artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, del siguiente docente y para su debido trámite:

ENTRADA	CEDULA	DOCENTE	JUZGADO	PROCESO
E-2023-92076	52530674	Marcela Contreras Avellaneda	Juzgado 16 Administrativo Bogotá	11003335016-2019-00345-00

**Lo anteriormente enunciado debido a que la FIDUPREVISORA es la encargada de administrar los recursos económicos de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SE PROCEDE AL ENVÍO EN FÍSICO DE ACUERDO AL DCTO 942 DE 2022, POR CUANTO A LA FECHA EL APLICATIVO ONBASE SE ENCUENTRA DESHABILITADO PARA RADICACION Y ENVÍO.

Atentamente,

  
**ALVARO VASQUEZ DURAN**  
Profesional Especializado  
Av. Eldorado No. 66 – 63 Eldorado No. 66 – 63  
PBX: 324 10 00  
Fax: 315 34 48  
[www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co)

  
ALAS DE COLOMBIA  
NIT 860.119.399-5  
29 JUN 2023  
RECIBIDO

  
Fiduprevisora  
NIT. 860.525.148-5  
30 JUN 2023  
CENTRO DE RECURSOS DE INFORMACIÓN  
CRI  
ER

**BOGOTÁ**

Con lo anterior, y contrario a lo afirmado por la Fiduprevisora S.A. dentro del presente trámite constitucional, queda acreditado que la Secretaría de Educación corrió traslado de la petición elevada por la señora Contreras a la

Fiduprevisora por ser de su competencia, comunicación que fuera enviada por medio de la empresa de mensajería ALAS DE COLOMBIA el día 29 de junio de 2023, entregada el 30 de junio, con sello de recibido.

Así las cosas, considera esta Sede Judicial que la accionada Fiduprevisora S.A. está vulnerando el derecho fundamental de petición, porque como se indicó anteriormente, obra con la respuesta emitida por la Secretaría de Educación constancia de que se remitió por competencia la solicitud de la accionante, para el debido trámite, y que la misma fue recibida por la Fiduprevisora el 30 de junio corrientes.

Ahora, se advierte que cuando la petición deba ser remitida a otra autoridad por ser la competente para contestar, ésta debe ser redireccionada de manera inmediata, para que dentro del término legal que le concede la petición inicial, responda el requerimiento, sin que sea admisible que el término se reanude a partir del momento en que lo recibió el segundo destinatario.

Por las razones expuestas, considera el Despacho que es clara la omisión de respuesta clara, congruente, completa y de fondo sobre lo solicitado, lo cual denota una flagrante conculcación al derecho fundamental de petición de la accionante, comoquiera que se encuentra más que superado el término para que se de respuesta al referido derecho de petición que fue elevado el 15 de junio de 2023 y redireccionado el 30 de junio siguiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la protección al derecho fundamental de petición de **MARCELA CONTRERAS AVELLANEDA** identificada con C.C. 52.530.674, quien actúa a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Dra. **MAGDA LORENA GIRALDO PARRA**, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la **FIDUPREVISORA S.A.**

o a quien haga sus veces, a que, dentro del **término de 48 horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo el derecho de petición.

**TERCERO: INSTAR** a las personas responsables de cumplir el fallo de tutela a que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en las conductas que motivaron esta acción, no sin antes advertirles que, de no acatar las órdenes aquí impartidas, se verá involucrado en un incidente de desacato en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y por el medio más expedito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los **3 días hábiles** siguientes a su notificación efectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**



Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821ee737b5d3f9077dcde6a9ffd3c1c560588ac362c38e542b9eb8b4fe6b67d5**

Documento generado en 24/01/2024 11:58:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0177**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2024-10003</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>LUISA FERNANDA PINEDA LÓPEZ</b>
<b><u>ACCIONADAS:</u></b>	<b>FUERZA AEROSPACIAL COLOMBIANA y la DIRECCIÓN DE MEDICINA AEROSPACIAL - DIMAE</b>
<b><u>VINCULADA:</u></b>	<b>DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS - DIRES</b>

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **LUISA FERNANDA PINEDA LÓPEZ** identificada con C.C. 23.284.935, quien actúa como agente oficiosa del menor **JUAN MANUEL CANTOÑI PINEDA** en contra de la **FUERZA AEROSPACIAL COLOMBIANA y la DIRECCIÓN DE MEDICINA AEROSPACIAL - DIMAE**, y como vinculada la **DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS - DIRES**, por considerar que se le han vulnerado los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y dignidad de su hijo menor.

**1. COMPETENCIA PARA CONOCER**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción*

*donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

## **2. ANTECEDENTES**

La señora Luisa Fernanda Pineda López presentó acción de tutela a efectos de que se protejan los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y dignidad humana del menor Juan Manuel Cantoñí Pineda, y como consecuencia, se ordene a la entidad accionada a emitir respuesta de fondo al recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto el 14 de noviembre de 2023.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que su hijo menor participó en el proceso de incorporación al curso de oficial regular de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, el cual inició desde el mes de julio de 2023, manifestó que se realizaron los pagos de acuerdo con lo señalado en el proceso de incorporación, afirmó que el menor cumplió con la aplicación de pruebas de conocimiento, exámenes médicos y entrevista psicológica.

Señaló que el 17 de octubre de 2023, le notificaron que su hijo no era apto para cuerpo de vuelo, pero que podía aplicar para la segunda opción, frente a lo cual refirió que se realizaron los exámenes que le indicaron se debían repetir, informó que los mismos fueron remitidos a la oficina de incorporación en la ciudad de Bogotá el 30 de octubre siguiente.

Aseguró, que en el reporte de hallazgos médicos emitido por la DIMAE no hay explicación sobre la patología de índole visual que le impiden al menor hacer parte de la institución accionada, así como tampoco hay una explicación de fondo que permitan determinar las razones por las cuales su hijo no puede hacer parte de la Institución.

Finalmente, refirió que el 14 de noviembre de 2023, envió recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del informe de hallazgos del examen psicofísico de ingreso a las escuelas de formación de la Fuerza Aeroespacial Colombiana y afirmó, que ese mismo día el técnico de incorporación le notificó que había trasladado el recurso a la DIMAE por competencia, sin que hasta el momento de interposición de la acción haya recibido respuesta por parte de la institución.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

El presente Despacho admitió la tutela mediante auto del 15 de enero de 2024, en contra de las accionadas, ordenando correr traslado por el término de 48 horas, a fin de que remitieran los antecedentes relacionados con la acción de tutela.

#### **3.1 DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS**

Dentro del término de traslado, esta entidad intervino para informar que mediante radicado No. FAC-E-2023-024083-RE se recibió el 14 de noviembre de 2023, recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del informe de hallazgos del examen psicofísico de ingreso a escuelas de formación del menor Juan Manuel Cantoñi Pineda.

Aseguró que el 23 de noviembre de 2023, la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas FAC, emite respuesta a la solicitud, brindando respuesta a cada uno de los interrogantes formulados por la peticionaria, por lo cual solicita denegar la acción.

#### **3.2 FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA y la DIRECCIÓN DE MEDICINA AEROESPACIAL – DIMAE**

Por otra parte, esta entidad guardó silencio frente al requerimiento realizado por el Despacho, a pesar de haber sido notificados en debida forma a la dirección de correo electrónico [tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:tramiteslegales@fac.mil.co), desde el 15 de enero de 2024, a las 14:53 horas.

#### 4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional<sup>1</sup>.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado «de

---

<sup>1</sup> Ver Corte Constitucional, T-206-2018

*tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional*<sup>2</sup>.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”*<sup>3</sup>

Debe precisarse que el derecho de petición formulado no implica necesariamente una respuesta favorable a la solicitud formulada, para lo cual resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, sobre el particular:

---

<sup>2</sup> Ver Corte Constitucional, T-521-2020

<sup>3</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

---

*“En este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>4</sup>”.*

## **5. EL CASO CONCRETO**

En el caso en concreto, se tiene que la señora Luisa Fernanda Pineda López radicó recurso de reposición en subsidio de apelación, el 14 de noviembre de 2023, en contra de los hallazgos emitidos en el examen de ingreso a la escuela de formación de la Fuerza Aeroespacial Colombiana de fecha 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró “no apto” al menor Juan Manuel Cantoñi Pineda.

Al respecto, una vez verificada la documental aportada por la entidad accionada Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas DIRES, encuentra esta Juzgadora a folios del 7 al 12 del archivo en pdf *05Respuesta*, que el día 23 de noviembre de 2023, con radicado No. FAC-S-2023-035083-CE, se dio respuesta a la accionante de cada una de las peticiones incoadas.

En cuanto a su notificación, se tiene a folio 4 del citado archivo, que la respuesta fue enviada mediante correo electrónico el 23 de noviembre de 2023, a las 14:11 a la señora Luisa Fernanda López, el cual registra tanto en el recurso como en la acción de tutela.

Frente a la solicitud realizada para ordenar la devolución de la información, material fotográfico y demás documentos de índole personal y familiar del aspirante, la entidad en la respuesta emitida informa:

6. *"Solicito respetuosamente que me devuelvan TODA la documentación (...)".*

Al respecto, se adjunta copia de la devolución de los exámenes médicos remitidos a su vez por la Dirección Medicina Aeroespacial.

Para la devolución de las imágenes de rx y panorex, se solicita presentarse a la Dirección de Reclutamiento (cra 13 # 66-41 Chapinero) en horario laboral la próxima semana.

Para reclamarlos puede venir algún familiar, amigo o conocido con una carta de poder realizada por el aspirante o su acudiente, en caso de ser menor de edad, autorizando a la persona o en su defecto el aspirante las puede reclamar presentando el documento de identificación.

Finalmente, le recuerdo que la documentación adicional del proceso se allegó de manera virtual, bajo ese entendido los documentos originales reposan en su poder.

Por último, a la solicitud de devolución del dinero que se consignó para el estudio de seguridad y visita domiciliaria, la entidad refiere:

Frente a la solicitud de devolución del dinero en la prueba del estudio de seguridad, no es posible acceder a su solicitud, toda vez que la empresa SINTECTO, informa que se emitió el certificado del Estudio de seguridad el día 8 de noviembre 2023.

En ese sentido, le recuerdo que en el momento que el aspirante se inscribió, leyó, comprendió y firmo las cláusulas del proceso de selección de la cual indica lo siguiente:

**"Cláusulas del Proceso:**

*Es muy importante que el aspirante lea y conozca la siguiente información antes de inscribirse y realizar el proceso de selección:*

*(...) 11. El dinero consignado en las cuentas estipuladas por la Fuerza Aeroespacial Colombiana con respecto a: costos de inscripción, exámenes psicofísicos, chequeos, estudio de credibilidad y confiabilidad y costos administrativos del proceso no será reintegrado. Antes de cancelar debe verificar que cumple con los requisitos exigidos(..)".*

Para la solicitud de la devolución de dinero de la prueba del Polígrafo, la empresa NOVVAI, establece lo siguiente:

- Enviar la carta de solicitud con datos del acudiente y aspirante al correo [dioperaciones@novvai.com](mailto:dioperaciones@novvai.com)
- Adjuntar copia del comprobante de pago.
- Certificación bancaria del acudiente o aspirante que contenga número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del afiliado, documento identificación.
- Documento de identificación del acudiente y el aspirante.

En este orden, considera esta Juzgadora que a la fecha no existe vulneración alguna por parte de las entidades accionada y vinculada, ya que se dio una respuesta clara, completa y de fondo a cada una de las peticiones planteadas por la accionante en el recurso interpuesto.

De otro lado, cabe señalar que la accionante no demostró que otra u otras personas en sus mismas condiciones, estuvieran recibiendo un trato diferente

y preferencial para que proceda el amparo constitucional del derecho fundamental de igualdad.

Así las cosas, no se encuentra la vulneración *ius fundamental* que invoca la señora Luisa Fernanda Pineda López quien actúa como agente oficiosa del menor Juan Manuel Cantoñi Pineda; y en consecuencia, habrá de negarse su amparo, por las razones expuestas con antelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la accionante **LUISA FERNANDA PINEDA LÓPEZ** identificada con C.C. 23.284.935, quien actúa como agente oficiosa del menor **JUAN MANUEL CANTOÑI PINEDA**, en contra de la **FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA y la DIRECCIÓN DE MEDICINA AEROESPACIAL - DIMAE y como vinculada la DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS - DIRES.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y por el medio más expedito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los **3 días hábiles** siguientes a su notificación efectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Diana Elisset Alvarez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf516ba1d0eeec5b2ced9a08dafc148ef1ed5768feda9dd9a81025d7443b5a1**

Documento generado en 24/01/2024 11:59:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de enero de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 13 folios, incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2024 10011.**

Sírvase proveer.

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita juez **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **JAIRO RODRÍGUEZ ORJUELA**, identificado con C.C. 19.351.341, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, con el fin de que la entidad informe las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretende hacer valer.

Se advierte que la omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas con el informe solicitado acarreará responsabilidad, y que la ausencia de respuesta o respuesta incompleta dentro del término, dará lugar a la presunción de veracidad sobre los hechos narrados, tal como lo contemplan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: DECRETAR** como prueba los documentos aportados por la accionante.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y por el medio más expedito, mediante el uso de las tecnologías de las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 008 fijado hoy 25 DE ENERO DE 2024.</p> <p> <b>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO</b> Secretaria</p>
--

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

## **ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No.573**

Señores

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

[notificaciones.judiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@colpensiones.gov.co)

Ciudad.

**REF: TUTELA N° 2024 10011 interpuesta por JAIRO RODRÍGUEZ  
ORJUELA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES**

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 13 folios.